



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Mayo dieciséis de dos mil veintidós

CONSTANCIA SECRETARIAL

17/05/2022. Informo señor Juez que según relación de títulos entregada por el Centro de Servicios de los Juzgados de Itagüí, los días 21/01/2022 y 31/01/2022, se efectuaron al proceso consignaciones por las sumas de \$4`172.200,00, y \$2`349804,00, sumas estas con las que, según liquidación de crédito que se elabora por la secretaria, se paga la totalidad del crédito y las costas ejecutadas en el proceso.

A su Despacho.

Atte:

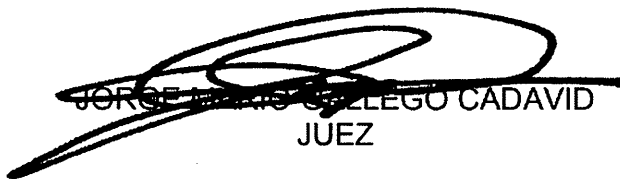
Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2015-00969-00

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, de la liquidación de crédito realizada por secretaria, se da traslado a las partes por el término de tres (3) días.

Ejecutoriado este auto se pronunciará el Despacho respecto del escrito de acumulación de demanda que presenta el Conjunto Residencial Estación del Sur P.H. el día 07/02/2022.

NOTIFÍQUESE,


JORGE LUIS CALLEJO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, mayo ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91ad0fb80e745402c77ab1b674583bf7532fc58459f86985a3d16da300d021b**

Documento generado en 17/05/2022 11:23:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Rdo.: 2015-00969

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	17-may-22
Tasa mensual pactada >>>			Comercial x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Otros
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>		\$8.159.316,27	

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
									Valor	Folio		
01-ene-19	31-ene-19		1,5			0,00					8.159.316,27	8.159.316,27
01-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%	6.341.000,00	6.341.000,00	30	134.906,14			8.294.222,41	14.635.222,41
01-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		6.341.000,00	30	138.291,78			8.432.514,19	14.773.514,19
01-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		6.341.000,00	30	136.225,09			8.568.739,28	14.909.739,28
01-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		6.341.000,00	30	135.911,32			8.704.650,60	15.045.650,60
01-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		6.341.000,00	30	136.036,85			8.840.687,45	15.181.687,45
01-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		6.341.000,00	30	135.785,77			8.976.473,21	15.317.473,21
01-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		6.341.000,00	30	135.660,19			9.112.133,40	15.453.133,40
01-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		6.341.000,00	30	135.911,32			9.248.044,72	15.589.044,72
01-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		6.341.000,00	30	135.911,32			9.383.956,04	15.724.956,04
01-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		6.341.000,00	30	134.528,75	2.400.000,00		7.118.484,79	13.459.484,79
01-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		6.341.000,00	30	134.088,16			7.252.572,94	13.593.572,94
01-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		6.341.000,00	30	133.332,09			7.385.905,03	13.726.905,03
01-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		6.341.000,00	30	132.448,78			7.518.353,81	13.859.353,81
01-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		6.341.000,00	30	134.277,02			7.652.630,83	13.993.630,83
01-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		6.341.000,00	30	133.584,22			7.786.215,05	14.127.215,05
01-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		6.341.000,00	30	131.943,44			7.918.158,49	14.259.158,49
01-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		6.341.000,00	30	128.775,17			8.046.933,66	14.387.933,66
01-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		6.341.000,00	30	128.330,25			8.175.263,90	14.516.263,90
01-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		6.341.000,00	30	128.330,25	4.758.256,00		3.545.338,15	9.886.338,15

01-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	6.341.000,00	30	129.410,19	800.000,00	2.874.748,34	9.215.748,34
01-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	6.341.000,00	30	129.790,87	677.800,00	2.326.739,21	8.667.739,21
01-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	6.341.000,00	30	128.139,46		2.454.878,67	8.795.878,67
01-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	6.341.000,00	30	126.547,18		2.581.425,86	8.922.425,86
01-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	6.341.000,00	30	124.118,63	500.000,00	2.205.544,49	8.546.544,49
01-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	6.341.000,00	30	123.221,36		2.328.765,85	8.669.765,85
01-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	6.341.000,00	30	124.630,74		2.453.396,59	8.794.396,59
01-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	6.341.000,00	30	123.798,33		2.577.194,92	8.918.194,92
01-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	6.341.000,00	30	123.157,22		2.700.352,14	9.041.352,14
01-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	6.341.000,00	30	122.579,62		2.822.931,76	9.163.931,76
01-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	6.341.000,00	30	122.515,41		2.945.447,17	9.286.447,17
01-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	6.341.000,00	30	122.322,73		3.067.769,90	9.408.769,90
01-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	6.341.000,00	30	122.708,02		3.190.477,92	9.531.477,92
01-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	6.341.000,00	30	122.386,96	5.379.982,00	(2.067.117,12)	4.273.882,88
01-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	4.273.882,88	30	82.013,26		82.013,26	4.355.896,14
01-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	4.273.882,88	30	82.835,94		164.849,20	4.438.732,07
01-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%	4.273.882,88	30	83.656,91	846.600,00	(598.093,89)	3.675.788,99
01-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%	3.675.788,99	30	72.691,50	6.522.004,00	(6.449.312,50)	(2.773.523,51)
01-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%	D (2.773.523,51)	30	0		0,00	(2.773.523,51)
01-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%	D (2.773.523,51)	30	0		0,00	(2.773.523,51)
01-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%	D (2.773.523,51)	30	0		0,00	(2.773.523,51)
01-may-22	17-may-22	19,71%	2,18%	2,182%	D (2.773.523,51)	17	0		0,00	(2.773.523,51)
							4.610.802,22	21.884.642,00	0,00	(2.773.523,51)

SALDO DE CAPITAL (2.773.523,51)
 COSTAS 522.282,00
SALDO EN FAVOR DEL DEMANDADO (2.251.241,51)

REPUBLICA DE COLOMBIA

Fecha : 02/03/2022
(dd/mm/aaaa)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

REPORTE GENERAL POR PROCESO

RADICADO No. 05360400300320150096900
JUZGADO MUNICIPAL CIVIL 003 ITAGUI (ANTIOQUIA)

Beneficiario : 053604003003 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Orden	No. de Depósito	Fecha Constitución	Estado	Valor
9413590000487510	413590000487510	10/10/2019	PAGADO	2.400.000.00
9413590000526766	413590000526766	14/07/2020	PAGADO	4.758.256.00
9413590000530466	413590000530466	25/08/2020	PAGADO	800.000.00
9413590000534329	413590000534329	16/09/2020	PAGADO	677.800.00
9413590000547293	413590000547293	21/12/2020	PAGADO	500.000.00
9413590000581449	413590000581449	01/09/2021	PAGADO	5.379.982.00
9413590000594822	413590000594822	02/12/2021	PAGADO	846.600.00
9413590000600923	413590000600923	28/01/2022	Constituido	4.172.200.00
9413590000601044	413590000601044	31/01/2022	Constituido	2.349.804.00
TOTAL BENEFICIARIO :		CANTIDAD: 9	VALOR:	21.884.642,00
TOTAL REPORTE :		CANTIDAD: 9	VALOR:	21.884.642,00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Mayo diecisiete de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 893

RADICADO: 2022-00070-00

Examinada la presente demanda con pretensión de DIVISIÓN de bien común, instaurada por YOAN ANDRÉS RAMÍREZ YARCE en contra de ADRIANA MARIA ARANGO MONTOYA Y OTROS, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

- 1.- Se allegará nuevo poder, en el que, además de lo ya expresado, se manifieste expresamente el tipo de división para la cual ha sido conferido, (cfr. Art. 74 del CGP.)
2. Se complementaran los hechos y pretensiones de la demanda, en cuanto a identificar plenamente el inmueble objeto de división, indicando allí de manera expresa los linderos, con sus correspondientes colindantes y nomenclaturas, debidamente actualizados.
3. Se allegará copia de la escritura pública N° 4821 del 10/08/1962, de la Notaria Cuarta de Medellín. (Anotación N° 1 del certificado de MI 001-811214).
4. Se allegará copia de la sentencia N° 243 del 01/08/2016 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí, de adjudicación en la sucesión de Ana Lilia Montoya Ocampo.
5. Se allegará aclaración al dictamen pericial presentado, respecto de información jurídica del inmueble objeto de división. Adviértase que la mencionada allí parece no corresponder al mismo.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, mayo ____ de 2022.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9665e3b89c085ae5e76f82c312a6044b7cea75c7876ab64710393151aa03591e**

Documento generado en 17/05/2022 11:23:07 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Mayo diecisiete de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 894

RADICADO: 2022-00169-00

Examinada la presente demanda con pretensión de DIVISIÓN POR VENTA de bien común, instaurada por MARIO DE JESÚS RENDÓN ZAPATA en contra de JOHN HENRY VALLEJO LINCE, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. Deberá ALLEGARSE DICTAMEN PERICIAL, con estricto cumplimiento expreso de las disposiciones contenidas en el inciso 3° del Art. 406 del C.G.P., conforme lo ordena la norma en cita, el cual deberá estar, además, en concordancia con lo dispuesto por el Art. 226 ibídem, respecto al pronunciamiento expreso a lo dispuesto en los incisos cuarto, quinto, sexto y sus respectivos numerales de este artículo. Se indicará además la fecha de realización del mismo.
2. Se allegará el correspondiente certificado de avalúo catastral del inmueble objeto de la división.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, mayo ____ de 2022.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c64a6c30bcb6716e973a19e793525ef0fbaf62f780e6a51bf2cd92863ef7a3**

Documento generado en 17/05/2022 11:23:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

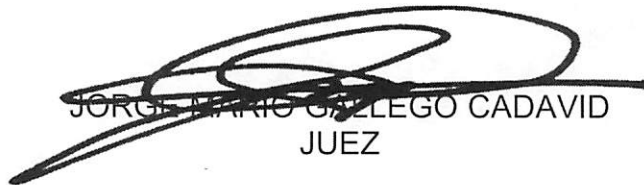


REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecisiete de mayo de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N°901
RADICADO N° 2022-00216-00

Previo a resolver la diligencia de inspección judicial solicitada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF se requiere al apoderado, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, se sirva dar claridad a su escrito indicando los hechos que pretende probar su poderdante y en qué calidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 237 del C. G. del P.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. ____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1935c812b328e0f2de8cb6b8be64a7833dc34a672cda27ca761ff7489220a3d5**

Documento generado en 17/05/2022 11:23:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecisiete de mayo de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0902
RADICADO N° 2022-00227

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibidem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LILIANA PATRICIA PADILLA CORDOBA contra de LUIS ANGEL HERNANDEZ PULGARIN para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

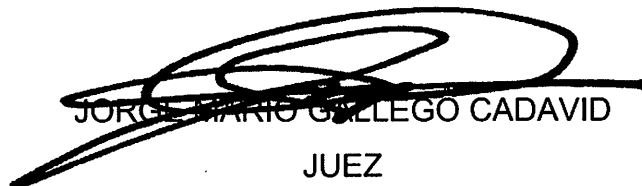
1. \$1'292.950 por concepto de saldo de capital representado en PAGARÉ, N°1. Mas los intereses de mora a partir del 01 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 y ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: La señora LILIANA PATRICIA PADILLA CÓRDOBA identificada con C.C 43.278.785, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e6bf5e317ebada46bab8acb54e0b668f98e09f9d17713b8a1bb1f187a2ed9f**

Documento generado en 17/05/2022 11:23:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecisiete de mayo de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2022-00227-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena oficiar al REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO - RUNT, para que se sirva informar si el señor LUIS ANGEL HERNANDEZ PULGARIN, tiene bajo su propiedad algún vehículo automotor, en caso afirmativo informen el número de placa y a que entidad de transito pertenece.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a la ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD a fin de que nos informen el nombre del empleador, dirección y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) LUIS ANGEL HERNANDEZ PULGARIN, para efectos de establecer, si cotiza como dependiente o trabajador(a) independiente.

TERCERO: Se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si LUIS ANGEL HERNANDEZ PULGARIN es titular de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e728e9f176ca8f8233d1516cbca0a75b9d034ef27d7a9b15e44e4b8cedbab9c5
Documento generado en 17/05/2022 11:23:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 0987/2022/00227/00
17 de mayo de 2021

Señores
REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO - RUNT

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: LILIANA PATRICIA PADILLA CÓRDOBA C.C. 43.278.785
DEMANDADO: LUIS ANGEL HERNANDEZ PULGARIN C.C. 1023831173

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

"Se ordena oficiar al REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO - RUNT, para que se sirva informar si LUIS ANGEL HERNANDEZ PULGARIN, tiene bajo su propiedad algún vehículo automotor, en caso afirmativo informen el número de placa y a que entidad de transito pertenece."

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0988
2022/00227/00
17 de mayo de 2022

Señores
TRANSUNIÓN Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: REQUIERE INFORMACION
DEMANDANTE: LILIANA PATRICIA PADILLA CORDOBA
C.C. 43.278.785
DEMANDADO: LUIS ANGEL HERNANDEZ PULGARIN C.C. 1023831173

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se transcribe auto:

“Se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si LUIS ANGEL HERNANDEZ PULGARIN es titular de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece”.

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0989
2022/00227/00
17 de mayo de 2022

Señores
ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: LILIANA PATRICIA PADILLA CORDOBA C.C. 43278785
DEMANDADO: LUIS ANGEL HERNANDEZ PULGARIN C.C. 1023831173

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

"Se ordena oficiar a la ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD a fin de que nos informen el nombre del empleador, dirección y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) LUIS ANGEL HERNANDEZ PULGARIN, para efectos de establecer, si cotiza como dependiente o trabajador(a) independiente".

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecisiete de mayo de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0902
RADICADO N° 2022-00243

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibidem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO POPULAR S.A., en contra de LUIS GUILLERMO ZAPATA ZAPATA para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. \$ 22'114.417,00 por concepto de capital representado en PAGARÉ N° 19203340000363, suscrito el 19 de junio de 2019. Mas los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el suscrito el 05 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P.

CUARTO: El (la) abogado(a) DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, portador(a) de la T.P. 122.681 del C. S. de la J., actúa como apoderado(a) de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **552c0735bc94d49ca87cdeef989a2335dabe0d67e1f12c080420a7bf8e237e8e**

Documento generado en 17/05/2022 11:23:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecisiete de mayo de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00243-00

Por ser procedente la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE

Se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si LUIS GUILLERMO ZAPATA ZAPATA es titular de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ad2e3d947a543063cb837aec8cb6acf4275a6f87add1b5c20422dbadc0ec48**

Documento generado en 17/05/2022 11:22:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0986
2022/00243/00
17 de mayo de 2022

Señores
TRANSUNIÓN

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT. 8600077389
DEMANDADO: LUIS GUILLERMO ZAPATA ZAPATA C.C. 8257636

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se transcribe auto:

“Se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si LUIS GUILLERMO ZAPATA ZAPATA es titular de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece”.

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecisiete de mayo de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTÓRIO N° 0905
RADICADO N° 2022-00245-00

Examinada la presente demanda ejecutiva instaurada por SEG SERVICIOS ESPECIALIZADOS GENERALES S.A.S, en contra de IDEAS EMPRENDERCOLOMBIA IDEAS S.A.S. el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de según lo dispuesto en el art. 82 del C G. del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1° APORTARÁ de conformidad con el Artículo 84 numeral 2° del Código General del Proceso, el Certificado de Existencia y Representación legal de la parte demandada, a fin de determinar la calidad en la que intervendrá en el proceso. Lo anterior teniendo en cuenta la manifestación de la sede existente en el Municipio de Itagüí, lo cual no se desprende del certificado que allega de la Cámara de Comercio de Bogotá.

2° Se servirá indicar si la demandada realizó cambio de nombre o razón social teniendo en cuenta que de los documentos de recaudo allegados se desprende nombre diferente al expresado en el escrito de la demanda y el poder anexo, dando así claridad al escrito.

Por lo expuesto, el despacho,

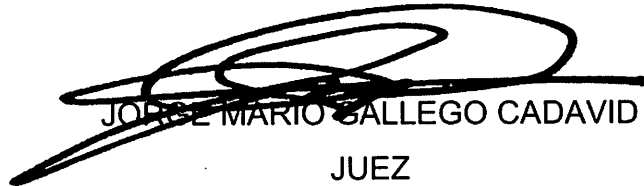
RESUELVE

1°. INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular instaurada por SEG SERVICIOS ESPECIALIZADOS GENERALES S.A.S, en contra de IDEAS EMPRENDERCOLOMBIA IDEAS S.A.S.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

3°. Téngase como apoderado(a) de la parte actora al (la) abogado(a) NELSON DARIO URIBE HIGUITA potador(a) de la T. P. N° 140.523 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df0a1ba3c911bc04c31857ecd3a8664233856ef0ce1a5ea7bb11e941bd227a24**

Documento generado en 17/05/2022 11:23:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecisiete de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0912

RADICADO: 2022-00286-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda ejecutiva incoada por FROILÁN ELÍAS OSORNO RAMÍREZ, contra IRIS IVONNY PARRA QUINTERO, JHANN EDWIN COMBARIZA VANEGAS y BYRON ALFONSO TANGARIFE MEJÍA, con el propósito de obtener del pago del capital contenido en el documento aportado como base de ejecución, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en los art. 74 y 82 del C. G. del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

- PRIMERO: APORTARÁ de conformidad con el numeral 1° del art. 74 del c. G. P., el poder debidamente otorgado por FROILÁN ELÍAS OSORNO RAMÍREZ, a que hace referencia en el acápite de pruebas y anexos, poder especial en donde los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados de modo que no puedan confundirse con otros, por lo tanto, se deberá determinar a quién va dirigido, la clase de título que sirve como base del recaudo ejecutivo, los valores a demandar debidamente determinados, por qué conceptos y contra quien va dirigida la acción.
- SEGUNDO: Adecuará igualmente los hechos y pretensiones teniendo en cuenta que la sanción por incumplimiento tiene carácter de evaluación anticipada de perjuicios y no se podrá al mismo tiempo cobrar interés de

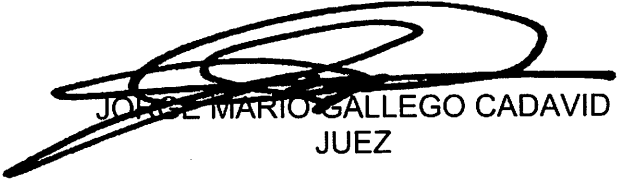
mora y sanción por incumplimiento; por lo que se estaría generando un doble reconocimiento a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

. INADMITIR la presente demanda ejecutiva para que, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte actora adecue las pretensiones de la demanda. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b52c9312179ba7e86fa74046f03df5df0a9569971a9f44d6db59196ad2038238

Documento generado en 17/05/2022 11:23:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Diecisiete de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0913
RADICADO N°. 2022-00287-00.

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o lugar para el cumplimiento de la obligación y/o la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A., contra JOSÉ ARCESIO FRANCO MARÍN para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$36'875.130.00, por concepto de capital contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo.

2. Más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, causados sobre dicha suma desde el 12 DE NOVIEMBRE DE 2.021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., de conformidad con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO. El (la) abogado (a) JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO con T. P. 157.745 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde41c566adfa4c35d37495a01a254d7cc724bf7c43c05d3ff32070a06e04f6**
Documento generado en 17/05/2022 11:23:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecisiete de mayo de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00287-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 291, 593 y 599 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, a fin de que se sirva indicar en que entidades financieras y que números de cuentas posee la parte demandada: JOSÉ ARCESIO FRANCO MARÍN.

Expídase el respectivo oficio.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2000a68a8dbbaa20f6f51836bcf8109c73e0133d6c8f003e7684fb02b5707a**

Documento generado en 17/05/2022 11:23:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1008/2022/00287/00
17 de mayo de 2.022

Señores
TRANSUNIÓN S. A.
solioficial@transunion.com
juansaldarriaga@staffintegral.com
notificaciones@staffjuridico.com.co
Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: MI BANCO.
DEMANDADO: JOSÉ ARCESIO FRANCO MARÍN C. C. 70.288.816

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan informar a ésta Unidad Judicial, en que entidades financieras y que números de cuentas, posee la parte demandada de la referencia.

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
fav



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecisiete de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0914
RADICADO N° 2022-00289-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. Revisado el escrito de la demanda, se advierte que por una parte el domicilio de la parte demandada: AUGUSTO ANTONIO CHICA MUÑOZ y de la parte demandante es el Municipio de Medellín, tal como lo manifiesta expresamente el apoderado de la parte ejecutante en el escrito de la demanda y en el acápite de competencia, de otro lado se observa que el lugar para el cumplimiento de la obligación es también el Municipio de Medellín, como lo expresa el apoderado.

Tanto el numeral 1º del artículo 23 del C. de P. C. como el artículo 28 del C. G. del P. establecen la competencia por el domicilio del demandado.

Artículo 28 Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante".

2. En consecuencia, en el presente asunto, para efectos de definir la competencia, se acoge la manifestación efectuada por la parte actora en relación a que el domicilio de la parte demandante y parte demandada y el lugar para el cumplimiento de la obligación es el Municipio de Medellín, motivo suficiente para colegir que este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto.

Por tal razón, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., se rechazará la demanda y será remitida al Juez competente, esto es, a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín (Reparto).

Si el Juzgado a donde se remite se declara incompetente, desde ahora se propone conflicto negativo de competencia para que sea el superior quien la dirima.

Lo anterior sin perjuicio de que se estime conveniente inadmitir la demanda o rechazarla por otra causal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por la sociedad FAMI CRÉDITO COLOMBIA S. A. S., contra AUGUSTO ANTONIO CHICA MUÑOZ por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE para su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín (Reparto).

TERCERO: El (la) abogado (a) JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, portador (a) de la T. P. 246.738 del C. S. de la J., actúa como apoderado (a) de la parte actora.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **101c11dffa2d2d25f50a60d6eb75cc924fe63864ea96c7b8388150dddad770a**
Documento generado en 17/05/2022 11:23:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>